

**APLICABILIDAD DE LA ORALIDAD EN DERECHO PENAL, LEY 906/2004:
AVANCES Y RETROCESOS.**

Paola Carvajal Hernández

Paula Moreno Hernández

Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas Programa de Derecho

Corporación Universitaria Remington

Especialización en Derecho Penal

Decano: Adalberto De La Ossa Chávez

Asesor Técnico:

Agosto, 15, 2024

Montería

Resumen

Este ensayo jurídico tiene como finalidad ofrecer una perspectiva de lo que sucede con la oralidad en el proceso penal actualmente, por lo que veremos más adelante esos aspectos a los que se enfrentan, por un lado, los jueces, la defensa y las víctimas. Es así que el presente documento va dirigido al público estudiantil de pregrado y demás profesionales del derecho, quienes, en la práctica, son los involucrados y afectados con la congestión judicial.

De conformidad con lo señalado en el Acto Legislativo número 03 de 2002, que, fue el encargado de introducir al derecho procesal penal la oralidad, lo que conocemos como ley 906 de 2004, nuestro actual Código de Procedimiento Penal, como una herramienta de gran ayuda a para depurar la congestión judicial, la que vemos a diario y que pese a esta nueva herramienta aún no es posible lograr esa descongestión, siendo la oralidad una forma mucho más ágil y eficaz para las partes en él las distintas audiencias del área penal.

Palabras clave: Oralidad, descongestión, ley 906, ley 600, Sistema penal.

Introducción

En esta investigación abordaremos el estudio del Sistema Procesal Penal colombiano adoptado mediante la ley 906/2004.

Como bien sabemos, a priori a la ley 906/2004, estábamos enmarcados penalmente por los procedimientos absolutistas de la ley 600/2000, gestamos la ley 906/2004, que se promocionaba como un gran avance en las formas y procedimientos, primordialmente en la oralidad instrumento mediante el cual interactúan las destinas partes procesales: juez, fiscal, defensa, e imputado.

Esa interacción humana en tiempo real tiene como objetivo la celeridad en los procesos y para lograrlo se debía construir en un marco de legalidades, lanzándose como la nueva estructura del procedimiento penal en Colombia.

La revolución de esta idea se da mediante un largo proceso de formalidad, procedibilidad y legalidad, así mediante una práctica continuada de actos concatenados, se llega por fin a la gran audiencia de juicio.

Respecto a esa evolución, Castro (2017) señalo que:

Con la entrada en vigencia de la Ley 906 de 2004, también conocida como Sistema Penal Acusatorio, se pretendía cambiar la forma de aplicar el derecho penal. Para esto se valió del principio de igualdad de armas, el cual sitúa en un plano de equivalencia a las partes: la Fiscalía y la defensa. Cada una tiene la posibilidad de acceder a todos los recursos disponibles, según su objetivo particular: la Fiscalía, para acusar a un ciudadano, según lo contemplado en el art. 250 de la Constitución Política de 1991, y la defensa, para proteger y asesorar al acusado, cuente o no con medios económicos para ello, según el art. 282, núm. 4, de la Constitución de 1991. (p.99)

Estudiamos, también, las características, principios rectores y garantías procesales del sistema penal acusatorio, el texto está enriquecido además con los comentarios e interpretación realizada a cada una de las normas.

Con base en los anteriores conceptos hemos desarrollado una vasta y especificada información sobre las características y procedimientos tanto de la ley 906 como de la ley 600, haciendo comparaciones entre ellas y evidenciando los pros y contras de cada una.

Este escrito tiene como finalidad dar a conocer al público en general sobre todo el marco normativo y procedimental de estas leyes, guiándolos a través de la historia, su desarrollo y evolución.

El escrito está dividido en varias partes una es la Génesis de la ley 906, otra parte sobre su marco conceptual y procedimental y por último una interpretación de esta con la realidad profundizando de manera analítica y comparativa el espíritu de cada norma y su aplicación en el ámbito penal colombiana, que contribuyan a que usted lector luego de analizadas ambas leyes, luego de leída la información concerniente a estas y luego de que compare la realidad judicial de su entorno saque sus propias conclusiones y por qué no, haga un documento propositivo.

Desarrollo

Como estudiantes de posgrado de derecho penal, nos vimos interesadas en realizar el presente ensayo jurídico, con la finalidad de dar a conocer de manera amplia la introducción de la oralidad en Colombia en los procesos penales, mediante la ley 906/2004, y demográficamente demarcado en la ciudad de Montería desde el año 2006 por la transición de esta normatividad en el país.

Abarcaremos líneas como la creación, la implementación, la ejecución y resultados de la aplicación de esta ley mostrando de ella aspectos positivos y negativos, una mirada referente a la trayectoria histórica en Colombia y el estado actual en que se encuentra, debido a las insuficiencias que aún se presentan, resultando contraproducente ya sea para el procesado y la víctima en aras de esperar le sea resuelta su situación jurídica.

Expondremos la normatividad vigente desde sus orígenes a la actualidad, demostrando a través de nuestro análisis personal si ha obtenido o no los alcances planteados, o si, por el contrario, ha generado más retroceso que avances. mostraremos nuestras posiciones personales e instamos al lector en general a realizar su análisis.

Antecedente Histórico

Anteriormente, no existía la oralidad en el sistema penal colombiano, sino una práctica escrita que es lo que se conoce como la ley 600/2000, conocida también como el antiguo código de procedimiento penal colombiano, fue la normatividad que regía procedimiento penal en Colombia anteriormente, pero que actualmente sigue vigente para aquellas conductas cometidas del 2008 hacia atrás, legislación esta que presenta unas aristas inquisitivas que llevaban a la dilación del proceso, posiciones parciales, así como su prolongación. Una de las desventajas de este sistema es la concentración de funciones bajo una misma autoridad, la detención preventiva era de carácter imperativo para todos los delitos, entre otras.

A continuación, veremos a grandes rasgos características únicas propias de la ley 600/2000: Presenta falencias en el ámbito probatorio, pues se adelanta la investigación por parte del Estado como ente acusador y juzgador; la investigación es secreta y las pruebas solo se evidencian al finalizar la investigación, obviándole la oportunidad al procesado de desvirtuar la acusación; transgrede los principios del debido proceso y presunción de inocencia.

Podemos decir que, como característica de este sistema, es desventajoso para quien se investiga, pues, el ente acusador por sí mismo emitía órdenes de captura, e imponía medidas de aseguramiento, recayendo todo ese poder sobre un mismo funcionario, transgrediéndose la igualdad de armas de la defensa, además de ello, siendo desprotegidos los derechos de contradicción y la imparcialidad.

En este sistema no existe una separación de funciones, pues esas funciones de acusar y juzgar le correspondían al fiscal, por otra parte, la esencia de este modelo es puro, y todo a puertas cerradas por parte del ente acusador, es decir que esos EMP y EF recaudada no pueden ser conocidos por el imputado sino cuando este vaya a rendir la versión libre o preliminar. El procedimiento dentro de esta legislación, aún es la calificación del sumario mediante una resolución de acusación o preclusión de la instrucción.

Por su parte entre las funciones del juez dentro de este sistema en la llamada etapa de causa, decreta pruebas de oficio, mientras que el fiscal, en la etapa de instrucción, como se dijo anteriormente emite órdenes de captura, impone medidas de aseguramiento y decreta medidas de embargos, no existe lo que actual conocemos como la imparcialidad.

En cuanto a la evolución del novedoso sistema penal acusatorio de nuestro país, comencemos por resaltar que el mismo debía acoplarse acorde a la luz de la nueva Constitución Política, sobre ello, Bernal (2016) dijo:

En 1991, entra en vigencia una nueva Constitución Nacional, que crea la Fiscalía General de la Nación, la cual conlleva un cambio legislativo mediante el Decreto 2700 de 1991, que entró a regir a partir del 1 de julio de 1992, derogando el Decreto 50, de enero 13 de 1987. Esta legislación pretendió abrir el camino a una tendencia acusatoria real, al otorgar la función de investigar a un organismo diferente a los jueces, como había sido hasta entonces. Así, se diferenciaba claramente la etapa de instrucción a cargo de la Fiscalía y la de juzgamiento en cabeza del juez. En esta, el funcionario instructor que formulaba la acusación debía hacerse parte dentro del juzgamiento y, por lo tanto, defender su acusación en audiencia pública. (p.48).

Evolución De La Oralidad

La aplicabilidad de la ley 906/2004, se ofreció como una revolución, “garantizando” con esta los principios de celeridad, eficacia y eficiencia, avalando las garantías fundamentales a cada individuo; sin embargo, estas altas expectativas creadas con los beneficios que se atribuyen a raíz de su implementación han quedado en deuda con la población colombiana.

La legislación 906/2004, Conocida como el código de procedimiento penal, normatividad que regula el proceso penal en Colombia en la actualidad, basándose principalmente en el método oral de defensa, aquí se tiene presente la argumentación jurídica, elocuencia, por supuesto conocimiento, presenta como rasgo característico principal la separación de roles, pues es la Fiscalía la encargada de investigar y si lo considera presenta acusación formal; El Estado a través de su rama judicial realiza el Juzgamiento luego de escuchar a las partes; escuchadas las partes y posterior a la presentación de pruebas el estado en cabeza del juez toma decisión de condenatoria o absolutoria; en contra posición al derecho penal de autor, la ley 906 lo sustituye por el derecho penal de acto, el cual sanciona al individuo conforme a su comportamiento antes de la comisión de la conducta punible, esto es personalidad interior del autor.

Ahora bien, para entender esta teoría del derecho penal de autor, conforme a Contreras et al. (2013) tenemos que;

El derecho penal de acto (o del hecho) es un principio o regulación de índole legal a partir de la cual solo puede imponerse una pena a quien ejecuta una acción concreta descrita típicamente. La sanción, desde esa óptica, vendría a representar solo la respuesta al hecho individual y “no a toda la conducción de la vida del autor o a los peligros que en el futuro se esperan del mismo”¹⁵⁴. En contraposición a ello, nos encontraremos con un derecho penal de autor desde el cual la pena es vinculada a la personalidad del autor y sea esta asociación y el grado de la misma lo que sirva de parámetro para decidir sobre la sanción o pena. En consecuencia, lo que hace culpable a una persona no es su conducta; para nada eso importa. Lo fundamental es que el autor sea “tal”, convirtiéndose “él” mismo en el objeto de la censura legal y punitiva y no su “acto”. Por lo tanto, habrán de buscarse las peculiaridades del autor para asignar la pena, ya que el juzgamiento no recaerá sobre la conducta ejecutada. (pp.111-112).

Por esta y entre otras razones, fue necesario avanzar en reformas con miras a garantizar derechos fundamentales debido a una nueva constitución, dejando a un lado aquellas prácticas ortodoxas dentro de una nueva realidad.

Se abre paso a un modelo procesal en materia penal, con el propósito de vencer la INEFICACIA de la escrituralidad, y es así que, desde el año 2005 se comenzó con la adaptación del nuevo sistema penal mixto con tendencia acusatoria por medio de la ley 906/2004 y a partir 01 de enero del 2008 se extendió en todo Colombia, trayendo consigo innovaciones como algunas formas anticipadas de terminación del proceso como allanamiento a cargos, preacuerdos, principio de oportunidad. El primero de ellos trata de una aceptación por parte del procesado, y con base en ello se le otorga la respectiva rebaja de pena, en segundo lugar, tenemos los preacuerdos, esta es una negociación bilateral entre el ente acusador y el procesado, buscando la

humanización del proceso penal, la obtención de pronta justicia y la reparación por los perjuicios ocasionados por el punible, en tercer lugar, los principios de oportunidad, con ellos el ente acusador está facultado para renunciar a la persecución penal por razones de su política criminal, pese a que si exista el seguimiento, pero su implementación y aplicación de estas formas o mecanismos de terminación anticipada tampoco han logrado el fenómeno de la congestión judicial.

Respecto a esos mecanismos, nos apoyamos en lo señalado por el columnista de la página Asunto Legales, Castro (2018) sostuvo que:

En su diseño, el sistema creado a partir de la ley 906 incluía algunas herramientas político - criminales que permitían adaptarse a diferentes realidades procesales, entre estas me referiré a las que la doctrina ha denominado mecanismos alternativos de terminación del proceso penal. Los preacuerdos y las negociaciones, el principio de oportunidad y el allanamiento a cargos responden a situaciones procesales en las que el proceso penal no termina en su ortodoxa finalidad de una absolución o una condena producto de un juicio oral, sino que la legislación prevé estas figuras con distintas finalidades, entre estas la más importante es descongestionar el sistema judicial aplicando varios conceptos de justicia como la premial y la restaurativa. (p.p.1-2)

Como hemos visto el sistema penal ha pasado por varias actualizaciones, a lo largo de los años, el legislador ha intentado ir acorde con las innovaciones de la conducta social, con la implementación de un sistema mixto conforme al acto legislativo N.º 03 del 19 de Diciembre de 2000, normatividad que se fue adaptando de manera gradual, con lo cual ha resultado conveniente la existencia de un sistema escrito y oral con tendencia acusatoria con características garantistas y eficacia en el desarrollo de cada proceso, siendo compatible con un estado social de derecho.

Así pues, conforme a un estado social de derecho, mediante Sentencia SU122, la Corte Constitucional (2022) señaló:

67. Mediante el Acto Legislativo 03 de 2002 se reformaron los artículos 116, 250 y 251 de la Constitución Política y, asimismo, se elevó a rango constitucional y modificó la estructura del sistema penal en Colombia que pasó a ser con tendencia acusatoria en el que se propende por la realización efectiva de la justicia, la garantía de los derechos del acusado y se busca asegurar los derechos de las víctimas. A través del Acto Legislativo se introdujeron importantes reformas al sistema de investigación, acusación y juzgamiento en materia penal entre las cuales se encuentra el fortalecimiento de la Fiscalía General de la Nación en su función de investigación y acusación, despojándola en sentido estricto de funciones jurisdiccionales y la creación de los jueces de control de garantías, quienes ejercen control previo y posterior de legalidad sobre las actuaciones y diligencias adelantadas por la Fiscalía.^[27] (p.31).

Vemos que en este nuevo sistema que los doctrinantes llaman mixto con tenencia acusatoria, toda vez que, se caracteriza por esa separación de funciones que tiene la ley 600, convirtiéndose en un sistema adversarial en donde el juez ya no ordena ni practica pruebas de manera oficiosa, imperando la imparcialidad, y por su parte el fiscal, debe acudir ante un juez de control de garantías para que este acceda a su solicitud de orden de captura, igualmente formular imputación y la imposición de la medida de aseguramiento.

Es así que, este nuevo procedimiento se rige por la objetividad, imparcialidad, publicidad. Y las pruebas son controvertidas por las partes frente a un juez.

Factores Que Afectan El Normal Progreso De La Oralidad En El Proceso Penal

En primer lugar, cuando hablamos de oralidad, también hablamos de los principios de inmediación, concentración, publicidad, y economía procesal, principios por los que se rige el procedimiento penal, traídos estos para lograr la descongestión, fenómeno que afecta de manera

significativa el trámite y desarrollo normal que debe surtir por lo menos en menos de un año, teniendo en cuenta que para ello fue introducida la oralidad.

Pero también es necesario realizar ese análisis del porqué esta herramienta no ha logrado su finalidad, comencemos por decir que, con la falta de funcionarios, ello genera que a cada uno de ellos se les asignen más procesos de lo que estadísticamente y lógicamente podrían evacuar, de lo cual se deriva que en un mismo día, se encuentren programadas más de cinco audiencias y más de veinte en la semana, de las cuales por causas como que un juicio oral no se desarrolla en un solo día ni en dos, es así que están llamadas a fracasar, también por el aplazamiento por parte de los defensores públicos adscritos al sistema de defensoría pública, a quienes se les asignan mucha más carga laboral de la que pueden soportar y como hemos visto ya funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, se han quejado debido a la alta carga laboral y jueces de la Rama Judicial, servidores quienes alegan tener estrés laboral, y a quienes se les exige cumplir con una estadística de los números de procesos que tienen bajo su conocimiento.

Como consecuencia de ello, actualmente nos encontremos con noticias como esta, que fue extraída del Periódico el Espectador (2024) señalando que:

Según algunas denuncias que se han hecho sobre el deceso, el fiscal Gaitán, quien estaba adscrito a la Seccional Cundinamarca, había pedido ser cambiado de lugar de trabajo, porque, supuestamente, el estrés por sus labores había estado afectando su salud. Además, habría dejado una nota en su escritorio en la que reza: “Lo siento, estoy muy atrasado de trabajo”. (p.p.1-2)

Es muy común ver que en los despachos fiscales, se hallen bajo el funcionario más de mil procesos asignados, adicional a esto deben preparar audiencias, responder derechos de petición, tutelas, dar traslado de elementos materiales probatorios, así como también en los despachos judiciales algunos conocen de acciones de tutelas y habeas corpus, acciones constitucionales que

los ciudadanos y reclusos presentan a diario, despachos en los que existe un juez, un secretario, un citador y un sustanciador, personal que no es suficiente para atender todas las actividades.

No obstante, pese a la implementación de la oralidad en Colombia y sus alternativas modernas de terminación de procesos, persiste y se evidencia una alta congestión en los procesos penales, innovación que ha debido otorgar fluidez en el desarrollo de aquellos, toda vez que anteriormente el sistema era netamente escrito. Por lo que surge la duda de ¿Qué sucede realmente con la oralidad?

Si bien es cierto, teniendo en cuenta la naturaleza de algunos tipos penales puede implementarse la conciliación y así evitar un desgaste a la justicia, así como también el derecho penal es utilizado algunas veces para perseguir lo que debe surtirse en otra rama del derecho, entre ellas el área civil, laboral, de familia y que muchos abogados litigantes utilizan conscientemente teniendo en cuenta que en la jurisdicción ordinaria los procesos menos dispendiosos son los penales y en la mayoría de los casos dependiendo del tipo penal se solventa en la Audiencia de Conciliación prejudicial.

Ex profeso, como lo señala Hernández (2020) asevero que:

Otro factor importante es que, por regla general, las cárceles colombianas son utilizadas principalmente para castigar conductas que no son las más graves del ordenamiento. Por ejemplo, para julio de 2019, el inpec reportó que el 15,0 % de la población estaba privada de la libertad por el delito de hurto (29.364 personas), el 13,2% por delitos de drogas (25.684), el 12,8 % por concierto para delinquir (25.068) y el 10,8 % por porte de armas (21.174). Mientras tanto, conductas graves representan porcentajes mucho más bajos, como el homicidio (14,6 %, 28.477 personas), el acceso carnal contra menor de catorce años (3,4 %, 6717), el acceso carnal violento (1,8 %, 3580) o el secuestro extorsivo (1,3 %, 2464). (p.16).

Y en ese mismo sentido, Hernández (2020) fue enfático en señalar que:

Sin embargo, el funcionamiento real del Sistema penal colombiano y de otros de América muestran una realidad muy diferente del castigo. En estos abundan castigos desproporcionados para personas condenadas por conductas leves, un uso excesivo de la detención preventiva en casos en los que no es necesaria o cuya duración es de varios años, el continuo agravamiento de las penas en pro de la seguridad ciudadana, la restricción progresiva de las medidas alternativas para asegurar un mayor encarcelamiento y el sometimiento de miles de personas a condiciones de reclusión inhumanas. Por ello, la situación actual de las cárceles involucra mucho más que problemas de ejecución de una política coherente, pues manifiesta una contradicción entre principios y prácticas, entre valores políticos y sufrimientos reales. (p. 55).

Por su parte, Aristizábal et al. (2017) manifestó que:

Un serio problema derivado del populismo punitivo es convertir la privación de la libertad en regla; 33 a pesar de que se pretendía, con el sistema acusatorio, la “afirmación de la libertad” 34 en el de curso de proceso.35 Son célebres las críticas de Eugenio Raúl Zaffaroni 36 al sistema penal en América Latina frente a este aspecto, en particular a la contradicción entre el fundamento liberal de la privación de la libertad cimentado en el principio de la última ratio y el peligrosismo que se expresa a través de estas medidas cautelares.(p.83).

Aunado a lo anterior, el legislador ha propuesto herramientas para combatir este problema, como el procedimiento especial abreviado o acusador privado (Ley 1826/2017), y la creación de Juzgados de Descongestión, sobre este procedimiento especial, debe resaltarse que fue introducido por el Acto Legislativo 006 de 2011, el cual tiene una forma más ágil y rápida para surtir su trámite, pero solo se aplica a aquellos delitos querellables, consagrados en el artículo 74 del Código de Procedimiento Penal, no obstante, teniendo en cuenta a lo normado en

el artículo 534 del mismo estatuto penal, también hay delitos que sin ser querellables se rigen por el procedimiento especial, como una ayuda para brequear ese hacinamiento carcelario.

A continuación, explicaremos como se desarrolla este sistema:

En primer lugar, se inicia con la denuncia verificándose que nos encontramos ante un delito querellable, citándose a las partes a agotar ese requisito de procedibilidad, y si las partes no logran llegar a un acuerdo, seguidamente el ente acusador elabora el respectivo programa metodológico, y se sigue con el trámite del procedimiento abreviado, pero en caso de lograrse ese acuerdo lo normal es que el proceso se archive. Lo que conocemos como la audiencia de formulación de imputación del artículo 286 del C.P.P, se suprime en este procedimiento especial, entendiéndose que ese acto de comunicación se hace dentro de ese traslado de escrito de acusación, en esta diligencia, el ente acusador le hace entrega al indiciado esa acusación por la cual se le llevara a juicio, en compañía de su abogado defensor.

En segundo lugar, en la audiencia concentrada se descubren y se solicitan pruebas, lo que conocemos como la audiencia preparatoria en el procedimiento ordinario y finalmente, la diligencia de juicio oral en la que se da ese debate probatorio de las pruebas y que luego de ello, culmina con una decisión de fondo, que puede ser una sentencia absolutoria o condenatoria, sobre este último aspecto dentro de este procedimiento especial la audiencia del 447 del procedimiento ordinario, desaparece y en su lugar se comunica por escrito la providencia emitida por el juez.

Obsérvese entonces que, hasta aquí, nuestro sistema penal ha innovado en el tema de descongestión, la cual sigue vigente e incontrolable. con este sistema se pretende que la realización de audiencias de juicio oral, sea la excepción a cada proceso de investigación, obviándolos a través de las conciliaciones, principio de oportunidad, preacuerdo, allanamiento a cargos, agilizando así la administración de justicia en las diferentes soluciones de conflictos.

No obstante, pese a estas herramientas, no ha sido posible superar la congestión judicial, y ello también se deriva por la falta de cursos pedagógicos u orientadores para el público en general, que se les debe poner de presente a quienes vayan a instaurar una denuncia.

Por ejemplo, que en el delito de inasistencia alimentaria señalado en el artículo 233 del C.P., el cual exige en primer lugar antes de iniciar ese proceso penal, un requisito de procedibilidad como la conciliación, de lo anterior hacemos nuestra observación y es que en muchas ocasiones las mismas personas utilizan esta instancia como venganza en contra del otro, diciendo “que no pague, pero que se quede un día preso”, luego entonces ¿Cómo lograríamos esa descongestión?

Si las mismas personas no saben utilizar las herramientas, también en el delito de lesiones personales culposas en las que la víctima sufrió una pequeña cortada o golpe en su cara sin secuelas, y al momento de conciliar exigen una suma exagerada para la indemnización y por su puesto la otra parte no accede a tal exigencia, la víctima deja que siga el proceso penal para lograr su cometido el cual según él es la venganza, creyendo que el derecho penal es para conseguir dinero, cuando debe orientárseles explicándoles cómo funciona el proceso penal y que este persigue es la responsabilidad penal y no lo económico, pues si bien es cierto existe el incidente de reparación integral, se resalta que si la persona es absuelta, contra ella no se solicitaría indemnización, por lo que debe más bien iniciarse un proceso pero por otra área del derecho para obtener lo pecuniario.

Es aceptable que personas sin conocimiento del derecho lo vean así, que el derecho penal es un instrumento de venganza, porque el mismo estado no les brinda esas pautas o cursos pedagógicos para entender que el derecho penal es la última instancia a la que se debe acudir, lo que se conoce en derecho como la última ratio, frente a otras áreas del campo del derecho, la ciudadanía a diario hace uso de la justicia por mano propia porque es lo que consideran que

merece una persona que ha violado a un menor, asesinado y hurtado, y si se les pregunta ¿Por qué lo hacen?, la comunidad en general responde “porque estamos cansados que las autoridades no hacen nada y lo terminan soltando”.

En efecto, podríamos decir que la congestión puede derivarse de múltiples factores, como la falta de eficiencia del mismo sistema judicial, aumento en la demanda de administración de justicia, las dilaciones ocasionadas por la defensa de quien se investiga, algunos como supuesta estrategia de defensa no asisten a las audiencias para que su cliente salga en libertad por vencimiento o para que el proceso prescriba, utilizando maniobras dilatorias dando paso a la impunidad y desespero por parte de las víctimas quienes confían en la justicia.

Sobre lo anterior, Guevara (2017) fue acertado en decir que:

Quizás una de las problemáticas más grandes que afronta Colombia, es contar con un alto nivel de incredulidad ciudadana y de inseguridad jurídica, pues las muchas tragedias que la comunidad ha tenido que soportar, la han hecho indiferente y desconfiada, a tal punto que se ha visto obligada a acudir a otros medios para suplir sus necesidades, porque del Estado no espera nada más que decepciones. (p.50)

Una realidad que actualmente vivimos, y de la que las instituciones hacen caso omiso, pues vale la pena tomar como ejemplo lo señalado por el columnista de la página Asuntos legales “En ese sentido, la encuesta base del estudio demostró que al menos 30% de las personas no acuden a los mecanismos de justicia porque, aparentemente, es una fuente de desconfianza” (Acosta, 2021, p.p.1-2).

Otra de las falencias es que el material y evidencia física recolectada en ocasiones no son suficientes para continuar con la investigación, y lo que pudo haberse decidido por preclusión en menos de un año, finalmente se termina decidiendo en cuatro años, también se tiene como otro factor, el término indefinido en la etapa de indagación, aspectos con lo que se crea una

percepción negativa de la ciudadanía respecto a si la justicia si es efectiva, llevando a los ciudadanos a tomar la justicia por mano propia, apropiándose de esa justicia que debe ser ejecutada por el aparato judicial, sumándosele la influencia de los medios de comunicación con sus titulares “Asesinó a su mujer y lo dejaron libre”, sin entender, que pudo haber sucedido, si fue el ente acusador quien no fundamento su solicitud de medida de aseguramiento, que hubo vencimiento de términos, o incluso fue absuelto por duda, pero la comunidad no lo sabe.

Por otro lado, es triste ver aquellas víctimas, quienes perdieron a sus familiares en un accidente de tránsito o que quedan en estado vegetal, y que hasta que el proceso no termine no descansan buscando consuelo en una sentencia condenatoria. O el desgaste de todo un proceso judicial dentro del que se termina absolviendo a la persona, ¿Quién le repara todo el daño ocasionado que tuvo que pasar?

Otro de los aspectos que se debe resaltar en este ensayo, es que la solución tampoco se halla en el aumento de penas, porque de este se deriva otro factor que es el hacinamiento carcelario, que hoy la Corte Constitucional ha declarado como Estado De Cosas Inconstitucionales. Respecto a ello, Hernández (2020) destaca que:

Este nuevo estado de cosas inconstitucional se caracteriza por crear condiciones de reclusión que violan una multitud de derechos fundamentales de la población privada de la libertad. Entre estos se encuentran el derecho a la vida, a la integridad personal (física y psíquica), a la dignidad humana, a no ser sometido a tratos crueles, inhumanos o degradantes, a la seguridad personal, a la igualdad, a la no discriminación, a la intimidad, a la familia, a la libertad (incluyendo la libertad sexual, reproductiva y de oficio), a la salud, a la reinserción social, a los derechos de los sujetos de especial protección constitucional (niños, mujeres, personas con discapacidad, minorías étnicas, adultos mayores, jóvenes, desplazados, personas

lgbtiq), a la educación, al trabajo, a la recreación, al deporte, a la expresión, a la información, al derecho de petición, al debido proceso, y al acceso a la justicia, entre muchos otros. (p.p. 67-68).

Debido a esa violación colectiva y consistente de derechos fundamentales, pues las personas privadas de la libertad no se le cubren sus necesidades mínimas y básicas fundamentales, ya que en una misma celda se encuentran más de quince, cuando solamente deben estar menos personas, además de ello cuando se resalta aquellos reclusos con enfermedades graves como VIH, tuberculosis, entre otras, no reciben los tratamientos adecuados. Como se ha venido tratando mediante la Sentencia SU122, emitida por la Corte Constitucional (2022):

90. En suma, la jurisprudencia de la Corte Constitucional establece que el ingreso de un procesado o condenado a un establecimiento de reclusión trae como consecuencia el nacimiento de una relación de especial sujeción, entendida como un vínculo jurídico-administrativo en el que el interno se encuentra sometido a un régimen que se concreta en la potestad del Estado, representado por las autoridades penitenciarias y carcelarias, de establecer condiciones que conllevan la suspensión y restricción en el ejercicio de ciertos derechos fundamentales. A su vez, la Corte ha reiterado que mientras la persona privada de la libertad se encuentra en situación de subordinación, en cabeza de la administración surgen deberes de preservar la eficacia de su poder punitivo, el cumplimiento de los protocolos de seguridad, garantizar las condiciones materiales de existencia y las necesarias para la resocialización, así como asegurar el goce efectivo de los derechos fundamentales de los internos que pueden limitarse dentro del marco impuesto por la Constitución, las leyes, los reglamentos y los principios de razonabilidad, utilidad, necesidad y proporcionalidad. (p.38).

Pero después de este análisis de la Honorable Corte, surge otra interrogante ¿el estado verdaderamente se encuentra en la capacidad de cubrir con la crisis carcelaria?

Para responder esta gran interrogante, Hernández (2020) explicó que:

En Colombia, según los cálculos del Ministerio de Justicia y del Derecho, para febrero de 2019 el costo de manutención anual de una persona privada de la libertad fue de aproximadamente \$18.371.569 pesos, mientras que el costo de construcción de un cupo carcelario es de \$120.218.981 pesos. (p.35).

Una crítica a lo antes señalado, es que si el estado es quien priva de la libertad a una persona que antes podía valerse por sí misma, y al estar reclusa ya no puede hacerlo, luego entonces, debe garantizar esas necesidades mínimas a esa persona, que ha dejado de producir para con su familia, afectándose su dignidad humana.

Con relación a este punto, mediante Sentencia SU122, la Corte Constitucional (2022) señaló:

132. En el pasado, la Corte Constitucional ha declarado la existencia de un estado de cosas contrario al orden constitucional vigente en el Sistema Penitenciario y Carcelario y en el diseño y manejo de la política criminal. En la Sentencia T-153 de 1998, esta Corporación estudió la situación de hacinamiento de los establecimientos penitenciarios y carcelarios del país (en específico, en los dos expedientes acumulados, de la Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad de Bogotá -Cárcel Modelo- y del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Medellín -Bellavista-).

133. Constató que los niveles de hacinamiento existentes implicaban la existencia de un estado de cosas contrario a la Constitución y, en consecuencia, impartió a las autoridades competentes órdenes que incluían la adopción de un plan de construcción y refacción carcelaria; la separación de personas procesadas y condenadas; la garantía del personal de guardia y especializado suficiente en los establecimientos del país; y la adopción de medidas para que las

entidades territoriales cumplieran *“su obligación de crear y mantener centros de reclusión propios.”*

134. En la Sentencia T-388 de 2013, la Corte se enfrentó a una situación distinta a la encontrada quince años atrás. Encontró que el estado de cosas inconstitucional declarado en 1998 no era el mismo que existía entonces en el Sistema Penitenciario y Carcelario. Aunque la situación no se encontraba plenamente regularizada, después de la decisión de 1998, el Estado adoptó medidas que permitieron superar, por lo menos, el gravísimo estado crítico de la infraestructura carcelaria y penitenciaria que la Corte encontró en 1998. Si bien la situación que la Corte observó en 2013 era similar a la de 1998, esta Corporación concluyó que respondía a causas distintas, por lo que merecía un análisis independiente de la declaratoria inicial. Por esta razón, declaró que el Sistema Penitenciario y Carcelario colombiano se encontraba, de nuevo, *“en un estado de cosas contrario al orden constitucional vigente de manera grosera, que conlleva un desconocimiento de la dignidad humana, principio fundante de un estado social de derecho.”* (p.p.58-59)

Por otra parte, otro de los fenómenos que afectan el desarrollo normal de un proceso, es la corrupción, el cual genera desconfianza de la ciudadanía, preguntándose si el proceso en su contra se desarrollará con todas las garantías o si el proceso está permeado por la corrupción. El estado no tiene los mecanismos aplicables para combatir estos aspectos, estos fenómenos que se derivan unos de otros, y que hasta el momento no ofrecen una solución ante ello y más encontrándonos en un estado constitucional de derecho y garantistas de los derechos fundamentales de los ciudadanos.

Es así que la solución para la congestión judicial, no puede encontrarse en el aumento de penas, debe realizarse una reestructuración en materia de política criminal, gran desafío que

enfrentaría este país, cuando a diario van en aumento esos factores que señalamos anteriormente en el cuerpo de este ensayo.

Es así que, como resultado de esa congestión, se planteó como una de las principales soluciones para combatir la congestión, el Consejo Superior de la Judicatura (2024) anuncio:

Con el firme propósito de seguir fortaleciendo la oferta judicial en el país, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA24-12194, creó 1.390 cargos transitorios para tribunales, juzgados y dependencias de apoyo a nivel nacional, que representa una inversión de casi \$ 76.500 millones.

Esta medida busca aliviar la congestión judicial, apoyar a los despachos judiciales de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y todas las especialidades de la Jurisdicción Ordinaria, mejorar la capacidad de respuesta a los procesos antiguos y emblemáticos que adelanta la administración de justicia en las regiones. (p.2).

Por su parte el jefe de Estado también ha implementado una medida para combatir la criminalidad respecto al flagelo del narcotráfico que a lo largo de los años ha sido el cáncer más feroz de vencer, emitiendo el Decreto 2114 de 2023, el cual ha sido criticado por muchos, pues anteriormente durante el mandato del expresidente Iván Duque, existía el decreto 1844 de 2018, en el que se sancionaba aquellas personas que portaran la dosis mínima y su consumo, y con el nuevo decreto ya las autoridades policiales no pueden incautar, ni sancionar siempre y cuando se trate dosis mínima.

Cuyo fin de esta nueva estrategia, según el presidente del Colegio de Abogados Penalistas de Colombia, Bernate (2023) señalo que:

Lo que hizo el Gobierno Nacional a través del nuevo decreto es derogar la facultad que se le había dado a la Policía Nacional y que es apenas consecuente con el hecho de que en Colombia es legal el porte de sustancias estupefacientes cuando se trata de fines exclusivamente

de consumo, la prohibición se relaciona con la compra, venta y distribución de droga. Los consumidores pueden desplazarse portando este tipo de sustancias. En absoluto se modifican las funciones de la Policía, a partir de ahora la institución debe enfocarse no en el consumidor que ejerce su derecho al libre desarrollo de la personalidad, sino en las ollas de microtráfico, el expendedor y en las personas que trafican drogas. (p.3).

Cabe destacar que: la Comisión Asesora para la Política Criminal del estado, como órgano consultivo del Ministerio de Justicia y del Derecho y del Consejo de Política Criminal, propuso cinco tesis sobre Política Criminal, por lo que Brevemente, se procede a revisar estas cinco tesis, propuestas por la Comisión Asesora para la Política Criminal del estado (s.f), en primer lugar, señala una tesis empírica, en la que señala que nuestro país, atraviesa por dos realidades una es la inseguridad y la otra el alto hacinamiento carcelario. Seguidamente, como segundo, expone la aplicación de otro tipo de medidas distintas a las privativas de la libertad.

En ese mismo orden, como tercera tesis, un estudio científico y no basado en la polarización de la comunidad para la creación de estrategias de política criminal, en cuarto lugar, el aumento de las penas no es la respuesta para combatir la criminalidad y finalmente como quinta tesis, ese mismo órgano consultivo asume su posición frente al Ministerio de Justicia y del Derecho, señalando que, busca fortalecer las demás estrategias de Política Criminal.

En síntesis, la política criminal del estado colombiano a diferencia de otros países se queda corta, luego entonces el mismo legislador y los operadores judiciales estamos en la obligación de brindar nuevas estrategias que permitan una mejoría en materia de criminalidad, y así disminuya la congestión a futuro, evaluándose cada uno de los factores se derivan unos de otros, comenzando de la alta criminalidad en la comisión de delitos desde los menos graves hasta lo

más grave, las estrategias y herramientas planteadas hasta el momento, no han sido suficientes en lo que hace años, ha debido por lo menos bajar en un 50% por lo menos para combatir la congestión judicial.

Consideramos que el estado colombiano debe además de tener el presupuesto, analizar, en primer lugar, el factor que aumenta el índice de criminalidad, invertir en programas pedagógicos dirigidos a los jóvenes, quienes son más propensos a la delincuencia, así como también invirtiendo en educación para que estos tengan más oportunidades. En ese mismo sentido brindar programas a los mismos reclusos que les permitan tener una verdadera resocialización y que cuando salgan del centro penitenciario no vuelvan a reincidir en el delito, pues, al preguntárseles ¿Qué harían cuando cumplan su pena?, estos responden que por falta de oportunidades vuelven a cometer delitos, muchos de ellos son lo que sostienen a sus familias. Por lo que, al finalizar su condena, el estado está en la obligación de brindar las herramientas necesarias para que vuelvan a reintegrarse a la sociedad, permitiéndoles estudiar y otorgarles trabajos, sabemos que no muchos estarán de acuerdo con estas propuestas, pero como profesionales del derecho y más como futuras especialistas en materia penal, se hace necesario resaltar la problemática que día a día nos queja.

Por otra parte, como dijimos en el desarrollo de este ensayo, deben existir programas pedagógicos encaminados a orientar aquellas personas al momento de interponer una denuncia, guiándoseles por medio de charlas sobre la aplicación y la incidencia del derecho penal, que este no es un instrumento de venganza para hacer uso de él, realizando denuncias falsas o conseguir una indemnización económica.

Y finalmente, debe el estado colombiano analizar la estructura de los tipos penales y el tipo de sanciones penales más efectivas que las privativas de la libertad, para sí de esta manera

establecer una mejor política criminal que ayude a contrarrestar aquellos factores que se enfatizaron.

Conclusiones

La justicia penal colombiana ha venido implementando este sistema de oralidad con la finalidad de buscar la descongestión de los anaqueles judiciales, la alta carga laboral del servidor público impide una gestión pronta en la culminación del proceso, siendo el día a día de quienes ejercen tan importante labor como jueces y fiscales. Tornándose incontrolable la problemática de la congestión, generando impotencia en la sociedad al no obtener celeridad en la justicia, tan renombrada y bellamente descrita en los principios del sistema jurídico colombiano.

En vista de la problemática tan evidente, se hace necesario mostrar todo el avance, las medidas desplegadas por medio de esta investigación, la cual nos llevará a optar por desarrollar otro tipo estrategias que mermen el aumento de la congestión, debido a que el mismo estado no ha acelerado soluciones dando paso a la impunidad.

En efecto, el sistema penal necesita urgentemente un cambio, invitando a la comunidad a ser parte de aquel, a quienes deben instruírseles de manera pedagógica los mecanismos con lo que cuentan antes de acudir al derecho penal, resaltando que esa área debe ser la última a la que se recurra y de esta manera se tenga una perspectiva distinta a la justicia que como muchos dicen “es demorada, pero llega”.

Como en todo punto de vista hay detractores y defensores que hacen prevalecer sus puntos de vista, cada profesional que se ilustrará con este tema y saque sus propias conclusiones, pues algunos le apuestan a la oralidad, mientras que otros no.

Referencias Bibliográficas

Alcaldía de Bogotá. (2023), Decreto 2114 de 2023, “Por el cual se deroga el capítulo 9 del título 8 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1070 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa, adicionado por el Decreto 1844 de 2018”. <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Normal.jsp?i=151919>.

Acosta Argote, C. (2021, 28 de junio). “Tres de cada diez ciudadanos no confían en las entidades que imparten la justicia en el país.” Asuntos legales. <https://www.asuntoslegales.com.co/actualidad/tres-de-cada-diez-ciudadanos-no-confian-en-las-entidades-que-imparten-justicia-en-el-pais-3192232>.

Bernal Acevedo, G. L. (2016). Las reformas procesales penales en Colombia. *IUSTA*, 1(22). <https://doi.org/10.15332/s1900-0448.2005.0022.02>.

Bayona Aristizábal Diana 1, Gómez Jaramillo, Alejandro 2, Mejía Gallego, Mateo 3, Ospina Vargas, Víctor 4, 2017, Diagnóstico del sistema penal Acusatorio en Colombia, Acta Sociológica, (72), 71–94. <https://doi.org/10.1016/j.acso.2016.11.002>

Castro, J.J. (2018, 4 de mayo de 2018). “Mecanismos de terminación del proceso penal”. Asuntos Legales.

<https://www.asuntoslegales.com.co/analisis/juan-jose-castro-munoz-530496/mecanismos-de-terminacion-del-proceso-penal-2722034>.

Corte Constitucional, Sent T—009/2021, “Demora en resolver apelación de sentencia por causas estructurales en la justicia penal de persona privada de la libertad”

Consejo Superior de la Judicatura. (s.f), Guía Judicial para audiencias de conocimientos, área penal, 2.^a edición, Legis.

<https://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co/sites/default/files/GUIA%20JUDICIAL%20PARA%20AUDIENCIAS%20DE%20CONOCIMIENTO>.

Contreras Prado Luz 1, Sánchez Sánchez Elsa 2, Porras Sandoval Martín 3. (2013). Configuración del derecho penal de acto en Colombia, ¿hacia un derecho penal de autor? Estado de la cuestión doctrinal y jurisprudencial. [Tesis de maestría, Universidad Libre de Colombia] <https://hdl.handle.net/10901/29408>.

Comisión Asesora de Política Criminal (s.f) Cinco tesis sobre política criminal y el proyecto del Ministerio.

Consejo Superior de la Judicatura. (2024), 1.390 nuevos cargos transitorios

<https://www.ramajudicial.gov.co> .

Corte Constitucional. (2023) Sentencia C-127 de 2023.

<https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2023/C-127-23.htm>

Corte Constitucional. (2022), *Sentencia SU122, de 2022*, “Extensión Del Estado De Cosas Inconstitucional Por Hacinamiento En Centros De Detención Transitoria”.

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2022/SU122-22.htm>

Congreso de Colombia. (2002), Acto Legislativo 03 de 2022, “Por el cual se reforma la Constitución Nacional.”

Delgado Luisa, (2022), Un estudio de la afectación de derechos fundamentales de los acusados por la falta de regulación legal, [Tesis Especialización en Derecho Penal y Criminología]. Universidad la gran Colombia, Bogotá.

<http://hdl.handle.net/11396/7181>

Guevara Agudelo Laura Katerine, (2017), La Congestión Judicial Como Una De Las Principales Causas Para Que Los Ciudadanos Decidan Tomar La Justicia Por Mano Propia. [Monografía de grado-Universidad Libre] Centro De Investigaciones Socio - Jurídicas Bogotá D.C.

Guía para entender decreto de Petro que despenaliza, de nuevo, la dosis mínima. (2023, 11 de diciembre). el COLOMBIANO.

<https://www.elcolombiano.com/colombia/de-que-se-trata-el-decreto-de-gustavo-petro-para-permitir-dosis-personal-droga-colombia-policia-ID23310008>

Hernandez Moreno J. S (2020), La Paradoja Punitiva: Las Medidas Alternativas Al Encarcelamiento y La Política Criminal Inflacionaria En Colombia, Bogotá: Editorial De justicia, 2020.

Congreso de la Republica. (2017), ley 1826 de 2017, “Procedimiento Especial Abreviado”. http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1826_2017.html.

Investigan presunto suicidio de un fiscal en Girardot, Cundinamarca. (2024, 17 de abril). El Espectador. <https://www.elespectador.com/judicial/investigacion-presunto-suicidio-de-un-fiscal-en-girardot-cundinamarca/>.

Senado de la república de Colombia, 2004, Ley 906/2004, la cual regula Sistema Penal Oral Acusatorio.

Senado de la república de Colombia, 1991, artículo 29 Debido proceso, Constitución Política de Colombia.

Senado de la república de Colombia, 1991, Artículo 12, Dignidad Humana, Constitución Política de Colombia.

Congreso de la República de Colombia, 2000, "*Ley 600 de 2000*".

Sandoval Camacho, Alexandra (s.f) "Diferencia Ley 600 de 2000 y Ley 906 de 2004".

VII semestre, Corporación Universitaria Rafael Núñez.

<https://www.studocu.com/co/document/corporacion-universitaria-rafael-nunez/derecho-publico/diferencia-ley-600-de-2000-y-ley-906-de-2004/13087053>.